

CONSTANCIA SECRETARIAL: Octubre 09 de 2020.- Correspondió por reparto la demanda el pasado 05 de octubre del mes que corre. La demanda y anexos constan de 15 folios y 01 folio-medida cautelar.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**  
**Popayán, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).**

Auto No. 522

Correspondió por reparto la demanda “2020-00096-00 VERBAL CUMPLIMIENTO CONTRATO DE OBLIGACIÓN DE HACER” de MARCO TULLIO MARTÍNEZ CAICEDO contra DANIEL ANDREY RENGIFO VELASCO, OSCAR ANDRÉS CAICEDO BOLAÑOS, y JOSÉ MARINA RENDON MUÑOZ., asunto que se encuentra para estudiar si procede admitirla.-

Conforme lo expuesto en la demanda en los acápites pretensiones y cuantía esta asciende a la suma de \$135.000.000.-

Debe el despacho resolver el siguiente Problema jurídico: si Atendiendo el factor cuantía, este Despacho tiene competencia para conocer de la demanda referida?

Para resolverlo el despacho tendrá como Premisa normativa la siguiente del Código General De Proceso:

*Art. 26. Determinación de la cuantía*

“La cuantía se determinará así:  
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.  
(...)”.-

*Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia*

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:  
1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.-  
(...)”.-

*“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia*

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:  
1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.  
(...)”.-

*“Artículo 25. Cuantía*

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no*

excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).  
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.  
(..).-

*“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*

*(...)-*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.-*

*(...)-*

### **Caso concreto – Premisa fáctica:**

Como de antemano se ha expresado pretende el demandante adelantar una demanda cuya cuantía es de \$135.000.000, por lo que, según la premisa normativa expuesta, se trata de un asunto de menor cuantía. Así, en los términos de los precitados artículos del Código General del Proceso, como conocen de los asuntos de menor cuantía los Juzgados civiles Municipales y de mayor cuantía los civiles del Circuito, siendo que la mayor cuantía equivale a \$147.098.550, la que ahora nos ocupa corresponde conocerla a los juzgado Civiles municipales en razón a este factor.

Por lo anterior hay lugar a rechazarla por falta de competencia conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.-

En consecuencia, a lo anterior y como la demanda fue presentada en la ciudad, la misma se remitirá al Juzgado Civil Municipal de Popayán a través de la Oficina Judicial de Reparto por medio digital conforme nos corresponde en esta oportunidad teniendo en cuenta la situación de salud mundialmente conocida en razón al covid 19.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia en razón a la cuantía.-

**SEGUNDO: ORDENAR REMITIR** la demanda digital al Juzgado Civil Municipal de Popayán, mediante la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad, por el medio virtual atendiendo la situación actual que nos cobija en razón al covid 19.

**TERCERO: DISPONER** que cumplido lo anterior se cancele su radicación y se archive el expediente entre los de su clase, previas las anotaciones en el Sistema Justicia SXXI y Libro Radicador de Primera instancia del Juzgado.-

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b4aefd839dbce7399cd1bfe4d99ce13d2ba184a18c945f2d8b30339a8b5f7ef**

Documento generado en 13/10/2020 10:19:17 a.m.